



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema. Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso Ejecutivo.

RAD. 54-099-40-89-001-2021-00061-00

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial y en contra de DORIS SOCORRO DIAZ CUELLAR, para decidir acerca de su admisión.

Como quiera que la misma fue subsanada, además reúne los requisitos legales y habiéndose aportado títulos valores (pagarés) donde se infiere a cargo de la demandada, obligaciones claras expresas y exigibles, el Juzgado procederá a librar el mandamiento ejecutivo de pago, conforme a los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Bochalema N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA A FAVOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra DORIS SOCORRO DIAZ CUELLAR, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. SEIS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$6.913.224,00),** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 051086100003033, suscrito el 14 de enero de 2017. (fls. 10-11, C-1)
- 2. Los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF + 6.5 puntos efectiva anual,** desde el día 21 de enero de 2020 hasta el día 25 de julio de 2020.
- 3. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051086100003033 desde el día 26 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.**
- 4. VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$21.760,00),** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051086100003033.
- 5. DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$10.500.000,00),** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 051086100003224, suscrito el 2 de marzo de 2018. (fls. 17-18, C-1)
- 6. Los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF + 6.5 puntos efectiva anual,** desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el día 16 de septiembre de 2020.
- 7. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051086100003224, desde el día 17 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.**
- 8. SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$658.951,00),** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051086100003224.

9. **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.828.570,00)** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 4481860004004427, suscrito el 16 de marzo de 2013. (fls. 24 -25, C-1)
10. Los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa equivalente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de febrero de 2020 hasta el día 20 de marzo de 2020.
11. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto contenido en el pagaré No. 4481860004004427, desde el día 21 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
12. **OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$86.674,00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 4481860004004427.

SEGUNDO: Todo lo anterior deberá ser cancelado por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto. (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: TENER en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses de mora causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Art. 884 del C.Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada como lo dispone el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P. y/o el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. La demandada tiene diez (10) días para plantear excepciones de mérito (Art. 432 del C.G.P.), término que se contará a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea en el Banco Agrario de Colombia S.A. Sede Bochalema (N. de S.) la señora DORIS SOCORRO DIAZ CUELLAR, identificada con la C.C. No. 27.633.378 expedida en Bochalema (N. de S.). Librese el oficio correspondiente. Límitese la medida en la suma de treinta millones trece mil setecientos sesenta y ocho pesos m/cte. **(\$30.013.768,00)**

SEXTO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Bochalema, Hoy **21 de junio de 2021**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 046.
El Secretario
JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO